



CTCP-10-00496-2017

Bogotá, D.C.,

Señora

MARÍA YAZMÍN OSPINA MEDINA

myospina@hotmail.com

Asunto: **Consulta**
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	19 de Enero de 2017
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2017-044- CONSULTA
Tema	Propiedad, planta y equipo – Reforma tributaria

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

"De acuerdo con la ley 1819 de 2015, artículo 68 que adiciona el artículo 115-2 de Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 67°. Adiciónese un artículo 115-2 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

"ARTÍCULO 115-2. DEDUCCIÓN ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. A partir del año gravable 2017 los contribuyentes tendrán derecho a deducir para el cálculo de su base gravable del impuesto sobre la renta el valor pagado por concepto del Impuesto sobre las Ventas por la adquisición o importación de bienes de capital gravados a la tarifa general."

De acuerdo con:

Nit. 830115297-6
Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
DEL EQUIPO EDUCACIÓN



GD-FM-009.v12



NIIF para las Pymes versión 2105 Sección 17 párrafo 10: "El costo de los elementos de propiedades, planta y equipo comprende todo lo siguiente:

(a) El precio de adquisición, que incluye los honorarios legales y de intermediación, los aranceles de importación y los impuestos no recuperables, después de deducir los descuentos comerciales y las rebajas."

NIC 16 - Párrafo 6. "Componentes del costo. El costo de los elementos de propiedades, planta y equipo comprende:

(a) su precio de adquisición, incluidos los aranceles de importación y los impuestos indirectos no recuperables que recaigan sobre la adquisición, después de deducir cualquier descuento o rebaja del precio."

Me permito formular las siguientes preguntas:

1. ¿El IVA a la tarifa general pagado en la adquisición de bienes de capital que deban ser reconocidos en la contabilidad como propiedades, planta y equipo, que es una deducción para el impuesto sobre la renta y complementarios, se considera "impuesto no recuperable" e "impuesto indirecto no recuperable" para efectos del párrafo 10 de la Sección 17 de la NIIF para las Pymes y párrafo 6 de la NIC 16?

2. ¿Cómo debe ser reconocido el IVA a la tarifa general pagado en la adquisición de bienes de capital que contablemente se reconocen como propiedades, planta y equipo?

3. ¿Cuál es la definición de "impuesto no recuperable" e "impuesto indirecto no recuperable", incluido en los marcos técnicos normativos de contabilidad aplicables en Colombia a efectos de su reconocimiento contable como mayor valor de propiedades, planta y equipo?

4. ¿Cuáles impuestos en Colombia, para efectos de los marcos técnicos normativos de contabilidad vigentes en Colombia, se consideran "recuperables" y cuáles no, a efectos de su reconocimiento contable como mayor valor de propiedades, planta y equipo, o directamente en resultados como un costo o gasto?"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

A continuación damos respuesta en los siguientes términos:

1. ¿El IVA a la tarifa general pagado en la adquisición de bienes de capital que deban ser reconocidos en la contabilidad como propiedades, planta y equipo, que es una deducción para el impuesto sobre la renta y complementarios, se considera "impuesto no recuperable" e "impuesto indirecto no recuperable" para efectos del párrafo 10 de la Sección 17 de la NIIF para las Pymes y párrafo 6 de la NIC 16?

2. ¿Cómo debe ser reconocido el IVA a la tarifa general pagado en la adquisición de bienes de capital que contablemente se reconocen como propiedades, planta y equipo?

A continuación damos respuesta a su consulta en los siguientes términos: las respuestas a su inquietud las puede encontrar resueltas en el concepto número 2017-125, emitido por este Órgano de Normalización, el cual podrá ubicar en la dirección <http://www.ctcp.gov.co/> en el enlace conceptos.



3. ¿Cuál es la definición de “impuesto no recuperable” e “impuesto indirecto no recuperable”, incluido en los marcos técnicos normativos de contabilidad aplicables en Colombia a efectos de su reconocimiento contable como mayor valor de propiedades, planta y equipo?

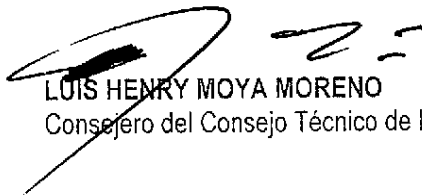
En los nuevos marcos técnico normativo no hace distinción entre impuestos no recuperable e impuesto indirecto no recuperable, sin embargo, este consejo comprende que los impuestos no recuperables, de forma directa o indirecta, son aquellos que no pueden ser descontados en la fecha de reconocimiento inicial de la transacción, como por ejemplo el impuestos sobre las ventas en la adquisición de inventarios.

4. ¿Cuáles impuestos en Colombia, para efectos de los marcos técnicos normativos de contabilidad vigentes en Colombia, se consideran “recuperables” y cuáles no, a efectos de su reconocimiento contable como mayor valor de propiedades, planta y equipo, o directamente en resultados como un costo o gasto?”

Tal como se mencionó en la respuesta a las preguntas 1 y 2, todos aquellos impuestos que no sean recuperables podrán ser capitalizados como mayor valor de la propiedad, planta y equipo, tales como los impuestos sobre las ventas, aranceles, legalización de importaciones, entre otros. Será responsabilidad de la Entidad identificar los impuestos no recuperables de acuerdo con los requerimientos fiscales de la Entidad, para determinar el efecto en el reconocimiento inicial de un activo (propiedad, planta y equipo)

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



LUIS HENRY MOYA MORENO
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Andrea Patricia Garzón Orjuela
Consejero Ponente: Luis Henry Moya.
Revisó y aprobó: Wilmar Franco F. / Daniel Samiento P. / Luis Henry Moya / Gabriel Gaitan

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 26 de Abril del 2017

1-INFO-17-006115

Para: **myospina@hotmail.com**

2-INFO-17-004731

CONSULTAS CTCP

Asunto: 2017-044 PGO

Buen día:

Adjunto la respuesta del Consejo Técnico de la Contaduría Pública a la consulta formulada por usted.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Anexos: 2017-044.pdf

Proyectó: ANDREA PATRICIA GARZON ORJUELA – CONT

Revisó: LUIS HENRY MOYA MORENO



